

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio 679

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SEGUNDO CAICEDO SILVA
DEMANDADA	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00214-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor Segundo Caicedo Silva contra la Universidad del Valle.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, con indicación de los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$53.037.883.76). Lo anterior, para determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, con el fin de que corrija la falencia anotada en precedencia, el Despacho concederá a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

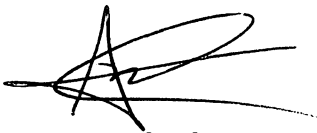
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, con el fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de diez (10) para que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



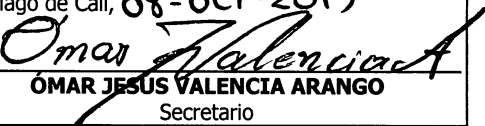
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **096**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **08-OCT-2019**



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

wmm

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 680

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA DUQUE
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00224-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Rosa Duque, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.502.534 de Tumaco (Nariño), contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos **(\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de “*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*”, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al municipio de Santiago Cali - Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Oficio 201741430200073081 de fecha 25 de agosto de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 79.629.201 de Bogotá y tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

WMM

¹ Folios 24 a 25 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 681

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA SOTELO ALEMEZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00138-00

I. Asunto

El Despacho procede a designar curador *ad litem* en el presente asunto, para que represente los intereses del señor Rigoberto Urresti Urresti.

II. Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio 255 del 9 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor Rigoberto Urresti Urresti, en un medio de amplia circulación, con el fin de notificarle el Auto Interlocutorio 985 del 2 de julio de 2015¹.

Una vez el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio², la secretaría del juzgado hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012³.

III. Consideraciones

De conformidad con lo manifestado en el informe secretarial que antecede⁴, se procederá por parte del Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a designar curador *ad litem*.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

¹ Folio 212-213 del expediente.
² Folios 221-222 del expediente.
³ Folio 227 del expediente.
⁴ Folio 230 del expediente.

En este punto, resulta importante destacar lo sostenido por la Sección Primera del Consejo de Estado (2019)⁵, frente a la modificación efectuada por el Código General del Proceso, pues ahora la designación del curador *ad litem* se no efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en «*un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión*». Esa modificación ya había sido puesta de presente por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014.

Siendo así, para garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor Rigoberto Urresti Urresti, el Despacho designa como curador *ad litem* al abogado Hernando Morales Plaza, quien habitualmente ejerce la profesión en el circuito de Cali. En consecuencia, líbrense las comunicaciones de rigor y hágasele saber que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

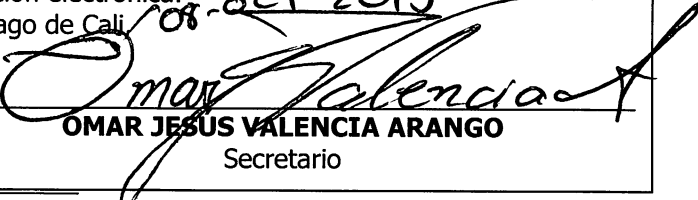
PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del señor Rigoberto Urresti Urresti, en calidad de vinculado, dentro del presente proceso, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.662.130, quien puede ser ubicado en la Calle 19 Norte nro. 2N-29, oficina 2201B, edificio Torre de Cali.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese al curador *ad litem* en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>096</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>08 OCT-2019</u>  OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario
--

⁵ Providencia del 12 de julio de 2019, expediente: 11001-03-24-000-2013-00073-00.